



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01715-2024-PA/TC
LIMA
EDDIO DAGOBERTO MEDINA
RUIZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 9 días del mes de setiembre de 2024, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Pacheco Zerga, Monteagudo Valdez y Hernández Chávez, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Eddio Dagoberto Medina Ruiz contra la resolución de foja 731, de fecha 9 de agosto de 2022, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 10 de enero de 2017, interpone demanda de amparo¹ contra Pacífico Vida Compañía de Seguros y Reaseguros SA y solicitó que se le otorgue pensión de invalidez por enfermedad profesional con arreglo a la Ley 26790 y el Decreto Supremo 003-98-SA, con el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales correspondientes y los costos procesales.

Con fecha 22 de febrero de 2017, la emplazada deduce la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa y contesta la demanda² manifestando que esta debe ser declarada improcedente, ya que el demandante continúa prestando servicios para la empresa empleadora. Por otro lado, aduce que el certificado médico presentado no es un documento idóneo para acreditar el padecimiento de enfermedades profesionales, pues no cuenta con el respaldo de un informe médico o historia clínica. Finalmente, alega que no se ha demostrado el nexo causal entre las actividades desempeñadas por el actor y la enfermedad que sostiene padecer.

El Tercer Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima, mediante Resolución 6, con fecha 4 de diciembre de 2017³, declara fundada la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa, argumentando que solo

¹ Foja 11

² Foja 169

³ Foja 296





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01715-2024-PA/TC
LIMA
EDDIO DAGOBERTO MEDINA
RUIZ

cuando se cumpla con agotar la vía previa podrá iniciarse la acción respectiva, por la naturaleza de la pretensión; por lo tanto, dispuso anular todo lo actuado y dar por concluido el proceso.

La Primera Sala Constitucional de Lima, mediante Resolución 5, de fecha 7 de mayo de 2019⁴, revoca la resolución de fecha 4 de diciembre de 2017 y reformándola declara infundada la excepción de falta de agotamiento de la vía y dispone que la judicatura continúe con el trámite del proceso.

A través de la Resolución 12, de fecha 15 de setiembre de 2020⁵, el Tercer Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima dispone que el demandante se someta a una nueva evaluación médica ante el Instituto Nacional de Rehabilitación (INR) a fin de determinar si padece de las enfermedades de hipoacusia neurosensorial y trauma acústico. Sin embargo, a través de la Resolución 16, de fecha 20 de mayo de 2021⁶, el Tercer Juzgado Constitucional declara improcedente la demanda de amparo, por cuanto el demandante manifestó su negativa a someterse a un nuevo examen médico, siendo de aplicación la Regla Sustancial 4 de la sentencia recaída en el Expediente 00799-2014-PA/TC.

La Sala Superior competente confirma la sentencia contenida en la Resolución 16, de fecha 20 de mayo de 2021, en el extremo que resuelve declarar improcedente la demanda de amparo; pues, la controversia requiere de un proceso que cuente con etapa probatoria.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El recurrente interpone demanda de amparo con el objeto de que se le otorgue pensión de invalidez por enfermedad profesional conforme a la Ley 26790 y su reglamento, con el pago de los devengados, los intereses legales y los costos procesales.
2. Conforme a reiterada jurisprudencia, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los

⁴ Foja 428

⁵ Foja 44

⁶ Foja 564



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01715-2024-PA/TC
LIMA
EDDIO DAGOBERTO MEDINA
RUIZ

requisitos para su obtención.

3. En consecuencia, corresponde analizar si el demandante cumple con los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que reclama, pues, de ser así, se estaría verificando la arbitrariedad en el accionar de la entidad demandada.

Análisis de la controversia

4. El régimen de protección de riesgos profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales) fue regulado inicialmente por el Decreto Ley 18846 y luego sustituido por la Ley 26790, publicada el 17 de mayo de 1997, que estableció que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales (Satep) serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) administrado por la ONP. Posteriormente, mediante el Decreto Supremo 003-98-SA se aprobaron las Normas Técnicas del SCTR y se establecieron las prestaciones asistenciales y pecuniarias que se otorgan al titular o a los beneficiarios a consecuencia de un accidente de trabajo o una enfermedad profesional.
5. En los artículos 18.2.1 y 18.2.2. del Decreto Supremo 003-98-SA, que aprueba el reglamento de la Ley 26790, se señala que se pagará como mínimo una pensión vitalicia mensual equivalente al 50 % de la remuneración mensual, al asegurado que, como consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional, quedara disminuido en su capacidad de trabajo en forma permanente en una proporción igual o superior al 50 %, pero inferior a los dos tercios (66.66 %); y una pensión vitalicia mensual equivalente al 70 % de su remuneración mensual al asegurado que quedara disminuido en su capacidad para el trabajo en forma permanente en una proporción igual o superior a los dos tercios (66.66 %).
6. En la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC, publicada el 5 de febrero de 2009, el Tribunal Constitucional ha quedado establecido que en los procesos de amparo referidos al otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846 o de una pensión de invalidez conforme a la Ley 26790, la enfermedad profesional únicamente podrá ser acreditada con un examen o dictamen médico emitido por una comisión médica evaluadora de incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26 del Decreto Ley 19990.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01715-2024-PA/TC
LIMA
EDDIO DAGOBERTO MEDINA
RUIZ

7. En el presente caso, el actor, con la finalidad de acceder a la pensión de invalidez solicitada presenta el Certificado Médico 203, de fecha 22 de setiembre de 2016⁷, en el que la Comisión Médica Calificadora de la Incapacidad del Hospital IV Augusto Hernández Mendoza de EsSalud Ica, dictamina que padece de hipoacusia neurosensorial leve a moderada y trauma acústico crónico, con 64 % de menoscabo global.
8. Respecto a la enfermedad de hipoacusia, en el fundamento 27 de la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC, este Tribunal ha señalado que para establecer si la hipoacusia es de origen ocupacional es necesario acreditar la relación de causalidad entre las condiciones de trabajo y la enfermedad. En ese sentido, se deberán tener en cuenta las funciones que desempeñaba el demandante y el tiempo transcurrido entre la fecha de cese y la fecha de determinación de la enfermedad, además de las condiciones inherentes al propio lugar de trabajo. Ello quiere decir que la relación de causalidad en esta enfermedad no se presume, sino que se tiene que probar, dado que la hipoacusia se produce por la exposición repetida y prolongada al ruido.
9. Ahora bien, en el presente caso, obran la constancia de trabajo⁸ y la Declaración Jurada del Empleador⁹, emitidas por Southern Perú Copper Corporation, de las que se advierte que el actor se ha desempeñado desde el 10 de julio de 1984 hasta la fecha de expedición de dichos documentos (23 de julio de 2016) como ayudante general en el Departamento de Mecánica; ayudante II, ayudante I, operador III en el Departamento de Servicios Generales y operador de concentradora 2.^a y 1.^a en el Departamento de Operaciones 3-Concentradora en la Unidad de Cuajone; con lo que, a partir de los cargos y labores desempeñados por el actor no es posible concluir que laboró expuesto a ruido intenso y repetido, por lo cual objetivamente no se puede determinar si se trata de una enfermedad ocasionada por las labores efectuadas.
10. En cuanto al trauma acústico crónico, el demandante tampoco ha demostrado el nexo causal, es decir, que la enfermedad que padece sea de origen ocupacional o que derive de la actividad laboral de riesgo realizada.

⁷ Foja 5

⁸ Foja 4

⁹ Foja 360



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01715-2024-PA/TC
LIMA
EDDIO DAGOBERTO MEDINA
RUIZ

11. Por tanto, no habiendo acreditado el demandante que las enfermedades que alega padecer sean consecuencia de la exposición a factores de riesgo inherentes a su actividad laboral, la demanda deviene en improcedente, dejándose a salvo el derecho del actor a recurrir a la vía ordinaria.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

PACHECO ZERGA
MONTEAGUDO VALDEZ
HERNÁNDEZ CHÁVEZ

PONENTE PACHECO ZERGA